



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 02 de Agosto de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con medidas previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00121-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con Medidas Previas
Demandante: EUGENIO ANGULO ALVAREZ
Demandada: DOLLYS CONSTANZA COPETE VALENCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por el señor EUGENIO ANGULO ALVAREZ, por conducto de apoderada judicial, seguido contra la señora DOLLYS CONSTANZA COPETE VALENCIA se verifica que adolece de los siguientes defectos:

En punto de discusión se encuentra el punto **CUARTO-** del acápite de hechos, pues considera el despacho que el evento señalado no es congruente con la fecha de vencimiento de la obligación consagrada en el título valor y el señalado en las pretensiones de la misma.

De la misma manera, en el acápite de procedimiento, se encuentra inconsistencia con la cuantía señalada en ella y el valor pretendido a librar mandamiento, pues se recuerda lo que reza el artículo 25 del Código General del Proceso en su inciso 3: “*son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

Finalmente, encuentra el despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el extremo activo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibídem*, adjuntar a la enmienda la demanda como mensaje de datos.

Con referencia de lo anterior, la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.
- 3. RECONOCESE** personería para actuar en este asunto a la doctora FLOR MARIA RODRIGUEZ MANYOMA, abogada con Tarjeta Profesional 89422 del Consejo Superior de la Judicatura y la Cédula de Ciudadanía 66.846.546 como apoderado judicial conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO
Juez

Msg

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.107
Buenaventura, **03-AGOSTO-2021**


CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a9dc545e6eee4b73f2f15893b9ac6854444d788619a11c61c199f2a7e09452**

Documento generado en 02/08/2021 03:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>